

chos consumados." Deseo llamar la atencion de vd. sobre que no he emitido semejantes conceptos, sino precisamente los contrarios.

Vd. se habia servido decir en su nota de 13 de Noviembre, entre otras cosas: "Sin duda por estas consideraciones se ha observado por una práctica no interrumpida, como dice vd. en la nota que contesto, que los Oficiales mayores de los Ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa práctica ha existido efectivamente lo mismo ántes que despues de la Constitucion de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos representados por los Oficiales mayores. *Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado en forma [entiendo que vd. dijo conforme] á las prescripciones de nuestro Código político.*"

Contestando á esta observacion, dije en mi nota de 24 de Noviembre: "Vd. se ha servido recalcar el concepto que yo emití, sobre que ántes y despues de sancionada la Constitucion de 1857, ha estado en práctica casi sin interrupcion, el ejercicio de decretos; y agrega que nadie ha reclamado esa práctica. Dije lo primero y convengo en lo segundo; pero me es imposible aceptar la consecuencia que vd. deduce de esos hechos." La consecuencia que no acepto es, pues, la que contiene el período que he subrayado y que de nuevo copio para mayor claridad: "Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme á las prescripciones de nuestro Código político."

Pero como no me bastaba manifestar mi disentimiento, entré á expresar las razones en que lo fundo, que son las contenidas en los párrafos siguientes: "Un abuso, por inveterado y frecuente que sea, no constituye derecho; y esta verdad luminosa y salvadora en todas las sociedades, para México es un elemento poderoso de porvenir, es tal vez su única esperanza para salir de la angustiada situacion que ya apenas puede soportar." "El abuso es siempre abuso; la infraccion es siempre infraccion. Si el abuso y la infraccion constituyeran derecho, ¿que habria sido ya en México del orden constitucional?. El Código de 1857, tantas veces infringido, tantas veces falseado, tantas veces violado, ó por lo ménos olvidado, ya no existiria."—"No, C. Ministro, una infraccion constitucional no reclamada, ó si se quiere, tolerada, no es un acto legal ni legítimo. Los derechos políticos y sociales de un pueblo no mueren por desuso. Contra esos derechos es ineficaz é impotente la teoría de los hechos consumados."

Mi razonamiento se puede concretar, pues, en un silogismo, cuya proposicion mayor se reduce sustancialmente á la siguiente: El ejercicio de decretos concedido á los Oficiales mayores es una infraccion constitucional; y la práctica establecida en ese sentido es abusiva. La proposicion menor son los tres párrafos que acabo de copiar. La consecuencia que naturalmente se desprende, es que la induccion hecha por vd. no es lógica ni concluyente.

Asenté la proposicion mayor, no como aceptada por vd., sino como aprobada por mí, para lo cual estaba en mi derecho, supuesto que el tema dominante de mi comunicacion era probar que el ejercicio de decretos es contrario á la Constitucion. Asenté los párrafos que fórman la proposicion menor, como verdades que vd. tenia necesidad de reconocer; y esto es tan cierto, que ni aun intenté probarlas.

De estas consideraciones, que no pueden ser mas obvias y claras, se deduce con evidencia que no he dicho que en opinion de vd. los abusos constituyen derecho, ni que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos, ni que es buena la teoría de los hechos consumados. Las ideas contrarias eran precisamente las que me convenia expresar, y son las que de hecho he expresado. Y repito que las expresé como verdades que vd. no podia desconocer y que de hecho no ha desconocido.

Lo dicho basta para demostrar que ninguna arbitrariedad he cometido; y que mis conceptos, que vd. reprueba, están justificados ante la lógica y ante el buen sentido.

Por lo demas, he dicho ya y repito que creo inútil continuar la polémica sobre el punto principal, y que pasaré su exámen al Congreso de la Union.

Reitero á vd. las expresiones de mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1870.—*L. Guzman.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Quedo enterado del contenido de la nota de vd., fecha 5 del actual, en la que se sirve explicar algunos conceptos que emitió en su comunicacion de 24 de Noviembre último; manifestando al mismo tiempo, que pasará vd. al exámen del Congreso de la Union la polémica que ha suscitado vd.; sobre que los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho no deben disfrutar el ejercicio de decretos.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta de su citada nota.

Independencia y libertad. Enero 12 de 1870.—*Iglesias.*—C. Procurador general de la nacion.—Presente.

Son copias. México, Enero 13 de 1870.—*J. Diaz Covarrubias,* oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 9.

Iniciativa sobre que se reforme y adicione la ley que estableció el juicio por jurados en materia criminal, segun el proyecto que obra al fin de la presente.

Al ponerse en práctica la ley de jurados de 31 de Mayo de 1869, que dió el Congreso de la Union por iniciativa de esta Secretaría, el Ejecutivo se limitó á expedir la circular de 13 de Julio del mismo año, en la que se consignaron las instrucciones que se creyeron convenientes para la mejor inteligencia de la institucion del jurado, poco conocida en la República, y para la práctica que deberia observarse en los puntos mas importantes que la ley contiene; no formándose un reglamento separado, porque en la ley misma se consignaron las prevenciones re-

glamentarias que se creyeron bastantes, y era, además, conveniente observar los resultados que se obtuviesen en la aplicación de la ley, para hacerle las reformas ó adiciones que se considerasen necesarias.

No obstante que solo ha trascurrido un año desde que la referida ley comenzó á aplicarse, la actividad con que han funcionado los jurados y la regularidad que se ha obtenido en la práctica, dan ya los datos suficientes para que el Ejecutivo pueda informar al Congreso acerca del resultado obtenido, é iniciar las reformas que en su concepto necesita la ley; reformas que, aunque en su mayor parte se refieren á puntos reglamentarios, es conveniente que se hagan é incorporen á la ley misma, por estar comprendidas en ella todas las disposiciones de esa clase.

Es satisfactorio para el Ejecutivo informar al Congreso, que la ley de jurados ha producido los beneficios que de ella se esperaban. La brevedad en los juicios, la justificación en las decisiones, las garantías necesarias en los procedimientos, son las condiciones de una pronta y recta administración de justicia; y estas ventajas se han obtenido con la ley de jurados. Ningun inconveniente serio ha presentado la aplicación de dicha ley, y en cuanto á las dificultades de segundo orden que se han ofrecido en la práctica, son de fácil remedio, en concepto del que suscribe, haciendo á la ley las reformas y adiciones que pasa á exponer.

El artículo 9º de la ley de jurados previene que los careos de los testigos entre sí se reserven para el tiempo de la vista ante el jurado. Esta prevención ha presentado el inconveniente de que pasa la oportunidad de descubrir algun indicio del delito por medio del careo, y además, los testigos se ausentan muchas veces y no pueden comparecer el día de la vista de la causa. Este inconveniente se subsana con que los careos se practiquen desde luego, á reserva de repetirlos ó rectificarlos ante el jurado, si fuere necesario.

El artículo 19 de la ley permite que las partes puedan presentar nuevos testigos, aun después de los debates, ante el jurado. Se ha observado que en estos casos los referidos testigos rinden sus declaraciones bajo la influencia de lo que han escuchado en la lectura de la causa y debates en que han estado presentes, y que, por consiguiente, sus declaraciones no tienen el valor que debieran, ni la imparcialidad conveniente. Es, pues, necesario que la facultad de señalar tales testigos se ejerza ántes de los debates, para que á las personas señaladas no se les permita estar presentes durante la vista de la causa.

Dispone la ley que para que haya veredicto, ó para cualquiera otra votación, se requiere la mayoría de los votos de los jurados. Se ha presentado el caso de que alguno de los jurados se abstenga de votar, y que por este motivo no haya podido obtenerse la mayoría. Como no es de ningún modo conveniente que por esta circunstancia se retarde la administración de justicia, y no es posible que se llame á otro jurado para constituir al que se abstiene de votar, porque sería preciso respetar los trámites de la vista de la causa, para que el suplente se impusiese de ella conforme á la ley, cree el que suscribe que es preciso dar algun valor al voto del renuente, valor que no puede ser otro que computarlo con los votos favorables al reo, según los principios generales de la jurisprudencia. Es conveniente hacer esta declaración, porque parece indudable que la resistencia á vo-

tar no puede tener mas causa que una duda seria sobre la culpabilidad del acusado, en cuyo caso hay ménos peligro en absolver á este que en condenarlo.

La prevención del artículo 50 de la ley, sobre el caso de que las resoluciones del jurado ofrezcan contradicción unas con otras, ha presentado alguna dificultad en la práctica. El artículo citado previene que cuando exista contradicción, el jurado deberá discutir y votar nuevamente; pero no expresa si esta nueva discusión y votación deberá concretarse únicamente á los puntos ó resoluciones en que exista la contradicción, ó deberá extenderse á todas las resoluciones del jurado. El que suscribe cree que para el objeto de rectificar la contradicción, basta que el jurado revise las resoluciones que la presenten, porque no hay motivo para revisar las demas que no ofrezcan este inconveniente, y tambien porque no parece regular que en una nueva discusión y votación, el mismo jurado pueda revocar sus decisiones, lo que sería contrario á los principios generales de la jurisprudencia; no pudiendo decirse lo mismo respecto de la rectificación de las resoluciones contradictorias, porque esta tendrá el carácter de una aclaración de la sentencia.

Tambien parece conveniente determinar, que en el caso de que la vista de la causa ante el jurado no se verifique dentro de los tres días que marca la ley después de la insaculación de los jurados, y siempre que la referida vista se aplace por mas de tres días sobre las anteriores, se proceda á nueva insaculación para formar otro jurado, porque debe evitarse, en todo caso, que los miembros que lo forman estén expuestos por un tiempo demasiado prolongado á influencias ú otras gestiones que redundarian en perjuicio de la recta administración de justicia.

Tales son los principales puntos sobre los que cree el que suscribe que debe reformarse la ley de jurados. Hay otros de menor importancia que no necesitan fundarse especialmente, como los que se refieren á las constancias que deben agregarse al acto del jurado, á fijar el máximo y mínimo de las multas, á los términos de los traslados y al sobreseimiento, porque estas aclaraciones deben hacerse conforme á los principios generales del derecho comun.

Por las consideraciones expuestas, dispone el C. Presidente que por la Secretaría de mi cargo se dirija al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA DE JURADOS.

Art. 1º Se hacen á la ley de jurados las siguientes reformas y adiciones.

I. El artículo 9º quedará en estos términos:

“Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo. Los careos de todo acusado con un testigo, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.”

II. Se antepondrá al artículo 19 el siguiente:

“Antes de darse lectura al proceso, preguntará el juez á las partes si tienen prueba testimonial que rendir, y teniéndola, designarán los testigos, á quienes se prevendrá se sitúen fuera de la sala del jurado y estén dispuestos para cuando sean llamados á declarar.”

III. Al artículo 12 se le agregará al fin:

"No se comprenden en esta disposición los médicos de los hospitales, sino en el caso de que alguna de las partes solicite su presencia en el jurado ó esta sea indispensable, á juicio del juez."

IV. El artículo 40 quedará en estos términos:

"Para todas las votaciones de un jurado se necesita la mayoría absoluta. Cuando alguno de los individuos que componen el jurado se resistiere á votar, habiéndose declarado previamente que ha lugar á este caso, su voto se unirá al de los que lo hayan hecho en el sentido mas favorable al reo, y al remiso se le impondrá por el juez una multa desde diez hasta cien pesos, segun la gravedad del caso."

V. El artículo 44: "El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando el extracto de los hechos y proposiciones con que concluyen los promotores fiscales para formular su pedimento, teniendo obligacion de hacerlo por escrito. Se agregarán igualmente los apuntes del defensor, si los presentare, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario."

VI. Al artículo 46, donde dice *multa*, se agregará: "que no baje de cinco pesos ni exceda de cien."

VII. Al artículo 50 se le agregará al fin: "cuya discusion y votacion recaerá únicamente sobre las preguntas contradictorias que hayan provocado la nueva reunion del jurado."

VIII. El artículo 74 quedará de este modo: "Dicho sorteo se hará cuatro dias antes del que se hubiese señalado para la vista, é inmediatamente despues de hecho se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa. Si por algun motivo legal se suspendiere la vista por mas de tres dias del en que debió tener lugar, se hará nuevo sorteo."

IX. Se deberán agregar los artículos siguientes, que se colocarán en el lugar correspondiente:

Primero. Cuando á juicio del juez esté ya perfecto el sumario para poderse ver en jurado, mandará correr traslado por tres dias al promotor, para que diga si falta alguna diligencia que practicar ó quiere promover alguna, en cuyo caso se practicarán las que solicite y sean arregladas á derecho, corriéndose en seguida traslado al defensor por igual término, para que promueva á su vez las que crea conducir á la defensa del reo. Si el promotor manifestare no tener diligencia que promover, se pasará inmediatamente al defensor. En ningun caso se sacarán los expedientes del juzgado respectivo.

Segundo. Los jueces instructores no podrán sobreseer despues del auto en que la averiguacion se eleve á formal causa.

Art. 2º Estas reformas y adiciones se incorporarán á la ley de jurados, publicándose esta nuevamente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 16 de 1870.—*Iglesias*.—CC. secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

INFORME DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL, RELATIVO A LAS REFORMAS QUE DEBEN HACERSE Á LA LEY DE JURADOS.

Señores:—Habiéndonos pasado el Ministerio de Justicia, con fecha 4 de Julio próximo pasado, una circular para que informemos acerca de los buenos ó malos resultados que se hayan obtenido con la ley de jurados, y de las reformas que en nuestro concepto deban hacerse; creyendo que este informe debe ser colectivo por muchas razones de conveniencia, se acordó por la mayoría de nosotros nombrar una comision que abriera dictámen, y vdes. han tenido la bondad de honrarnos con tal encargo. No por una modestia afectada, ni por frase de estampilla, nos creemos en el deber de manifestar que en materia tan delicada nos sentimos con pocas fuerzas para desempeñar dignamente tal encargo, ya se considere la escasez de nuestras luces, ya la novedad de la materia, y ya por último, los diversos procedimientos de otras naciones que nos han precedido y de las que se ha tenido que imitar aquello que se ha creído convenir á las costumbres, al carácter y al estado actual de nuestra administracion de justicia. Nos persuadimos por lo mismo, que nuestros trabajos adolecerán de muchos defectos; mas la ilustracion de vdes. suplirá nuestra insuficiencia, y corregirá los errores ó las apreciaciones inexactas en que fundamos nuestra opinion.

Ante todo, la comision ha creído conveniente no deberse ocupar de mas puntos que de aquellos que parezcan indispensables á tal reforma, dejando otros que no tengan este carácter, para que el tiempo, el estudio y la práctica los vayan resolviendo paulatinamente, pues de otro modo, mas bien pareceria que presentáramos la ley de jurados erizada de dificultades, para desprestigiar la mejor de las instituciones judiciales, que los medios de solidificarla y de crearle el afecto de la opinion que respecto de ella debe inspirarse á la sociedad.

En todos tiempos han querido y prevenido muchos legisladores, que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y en esto no han hecho mas que traducir el sentimiento universal de las naciones ilustradas; mas si ha sido fácil quererlo y prevenirlo, no lo ha sido el ejecutarlo, porque tal deseo se ha estrellado siempre en las mismas leyes que establecian el sistema ménos á propósito para conseguir aquel bello ideal.

El juicio de jurados, á la vez que simplifica los procedimientos, da mas garantías á la sociedad é individualmente á los acusados. El poco tiempo que lleva de estar en práctica, nos da á conocer esta verdad, puesto que se ha visto que las causas han terminado con prontitud y que el delito se ha visto castigado inmediatamente sin odiosas excepciones. Hé aquí la preciosa garantía de la sociedad.

La declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad, hecha por la conciencia imparcial de un jurado, y la inmediata libertad del presunto reo en el segundo caso. Hé aquí la garantía no ménos preciosa del ciudadano. Mas no son estas las únicas que se han obtenido del nuevo procedimiento de enjuiciar establecido por la ley; otras, y no de ménos interes, pueden señalarse á la consideracion pública y de los legisladores, que tocarémos someramente.

Siendo las circunstancias que acompañan al hecho criminoso, las que constituyen el verdadero delito, y encerrados los jueces del hecho y del derecho en el círculo estrecho que les marcaba la ley, sus decisiones tenían que sujetarse á reglas que abrazaban generalmente esas circunstancias, sin apreciarlas en su mayor ó menor valor, en esa escala infinita que está fuera del alcance de la ley. Así es que á pesar de los esfuerzos de esta, tenía la necesidad de dejar al juicio arbitrario de un solo hombre la calificación del delito; pero obligado siempre á respetar las muchas excepciones legales que dejaban al reo ancho campo para la impunidad, y que él y sus defensores aprovechaban hábilmente. De aquí el escándalo que producía la que disfrutaban atroces delincuentes, porque ni la ley ni el arbitrio judicial eran bastante poderosos para impedirlos.

No se entienda por esto que queremos que un reo sea condenado por meras presunciones, no; muy léjos estamos de tan inícuca pretension, cuando respetamos profundamente los derechos individuales, y cuando tenemos la conciencia de nuestra filantropía. Pero señores, ¿no les ha demostrado á vdes. la experiencia en el tiempo que han desempeñado la judicatura conforme al antiguo sistema, la verdad histórica de esos hechos? ¿No es cierto que vdes. han absuelto muchas personas de cuya criminalidad estábais persuadidos moralmente, y á quienes la ley, que siempre es exígua en sus previsiones, los ha salvado? Con sentimiento puede decirse que esta era la impunidad legal, si es lícito explicarnos así, impunidad que puede llamarse el gérmen de la multiplicidad de los delitos, pues alentados por ella los criminales mas famosos, regresaban sin temor al teatro de sus depravadas costumbres para continuar su desastrosa carrera, de la que habian estado separados tan solo el tiempo de su prision. Ya sé deja entender, y la experiencia lo acredita, cuán seductor es el atractivo de la impunidad. Señores, creemos no exagerar, porque esto, á nuestro modo de ver, está en la convicción de todos aquellos á quienes una larga práctica ha enseñado esta verdad.

Pues bien, es necesario por esto persuadirse, que si la ley no puede abrazar en toda su extension la escala de los hechos criminosos, si no puede apreciar sino de un modo genérico sus circunstancias y sus pruebas, ni darles su valor preciso, porque no puede estar presente, por explicarnos así, á cada caso, como lo está el jurado, es decir, la conciencia humana que toca, palpa esos hechos y esas circunstancias, es preciso persuadirse, repetimos, que solo esa conciencia puede destruir las rémoras que se oponian á la pronta y cumplida administracion de justicia.

Así es que se nos dice (y es el mas fuerte argumento que puede ponerse contra esta institucion) que la legislacion española prestaba mas garantías al acusado, porque ella previene que nadie pueda ser condenado por sospechas, y que el jurado está en posesion de hacerlo así, exponiendo por ellas el honor y la libertad del ciudadano; contestaremos señores, no con racionios que demandan en este punto una discusion de que no cree la comision deberse ocupar, sino con hechos, que es la lógica mas persuasiva en todas las ciencias. Si se pregunta á todas las personas que están al alcance de los resultados obtenidos hasta ahora por el jurado y especialmente á aquellos que puedan hacer una comparacion con los que se obtenian con el antiguo sistema de enjuiciar, ninguno vacilará en afirmar

el inmenso paso que se ha dado en el progreso de la administracion de justicia. Admira en verdad el buen juicio y tino con que se hacen las declaraciones en un veredicto, y sin temor de equívoco puede decirse que, si de cien casos, el jurado se desoía de la apreciacion de los hechos en cuatro, en donde esta se administra por jueces únicos del hecho y del derecho, esa desviacion asciende con mucho á un número muy superior.

Los que han creido ver en las resoluciones del jurado falta de equidad, se han referido hasta hoy, segun advertimos, mas bien á la impunidad en que se han dejado algunos delitos que á la severidad de sus juicios. Esto es natural. La generalidad de los hombres, por fortuna, mas bien propende á la clemencia que al rigor. El corazon se siente herido á la contemplacion de un sufrimiento, y es muy difícil, si no imposible, que once individuos dotados de las circunstancias que requiere la ley para que puedan ser jurados, abriguen colectivamente sentimientos inconformes con la caridad, con esa virtud preciosa que adorna generalmente á la humanidad. Desechemos, pues, esas preocupaciones, y tengamos presente que, en las obras humanas, no se puede encontrar la perfeccion, porque esta solo está reservada á la divinidad, sino lo que mas se aproxima á ella.

Algo podriamos tambien decir sobre lo mucho que ha ganado la moral con el sistema de jurados; pero acaso nos alejariamos demasiado de nuestro objeto, y por lo mismo descendemos á tratar ahora de las reformas que á nuestro juicio deben hacerse á la ley. En esta parte la comision cree que esta, mas bien que reformas, necesita adicionarse ó aclararse en algunos puntos.

El artículo noveno previene que el careo de los testigos entre sí, se reserve para el tiempo de la vista. Esto en la práctica ha presentado inconvenientes: 1º Porque muchas veces la oportunidad del careo conduce al descubrimiento de alguna circunstancia constitutiva del delito ó al descubrimiento de algun delincuente, y pasada tal oportunidad, ya no puede dar aquella diligencia el resultado que debia esperarse. 2º Porque muchas veces la muerte, la ausencia ó cambio de domicilio, tan frecuente en el pueblo, ó la colusion de los mismos testigos, frustran la mira de la ley. La comision cree, por lo mismo, que esta parte del artículo debe suprimirse.

El artículo 19 previene que, concluidos los debates particulares, se puedan examinar los nuevos testigos que las partes presenten, conforme al interrogatorio que exhiban; mas no expresa que pueda impedírseles estar presentes á la lectura del proceso. El conocimiento de los hechos por esta lectura y la mayor ó menor impresion que se cause, pueden dar márgen ademas de otras razones, á la falta de imparcialidad ó de sinceridad en sus contestaciones, y cree la comision que deberia la ley prohibir su presencia en el jurado hasta la hora en que sean llamados á declarar. Al efecto, deberá preguntárseles á las partes ántes de dar vista á la causa si tienen prueba testimonial que rendir, y en caso de afirmativa dirán cuáles son los testigos que tienen que declarar, y designados, se les prevendrá no estén presentes en la sala del jurado, sino fuera de ella y dispuestos para cuando sean llamados con aquel fin.

Ha creido tambien la comision que aunque los médicos están exceptuados por